

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/700/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE HACIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/700/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167121000029**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veintidós de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/700/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Deseo conocer el examen teórico y práctico de manejo que se aplica en términos del artículo 32, fracciones V y VI, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. Conforme al teórico: copia simple del examen que se aplica; Conforme al práctico: breve exposición de en qué consiste la práctica a aprobar. Así como: ¿cómo se cumple con lo dispuesto en las fracciones I y IV de dicho artículo?; ¿cómo se presume que se cumple con lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de mencionado artículo, o qué documentos lo prueban?; ¿qué revisiones realizan al vehículo presentando, en el día de la prueba, conforme a la fracción IX del mismo artículo, y qué documentos exigen sobre dicho auto?; ¿cuánto es el monto que expone la fracción X de citado artículo?; En caso de reprobación la prueba, ¿hay un término para poder presentar nuevamente la solicitud?; En caso de aprobar la prueba, ¿cuál es el tiempo de espera para poder ser dado de alta en el sistema de conductores del estado y que se entregue la licencia física?, y; para iniciar con el procedimiento, ¿se debe agendar una cita?, y si es así, ¿a qué contacto?, y ¿qué documentaciones iniciales se requieren a parte de la solicitud misma?" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...].1. Deseo conocer el examen teórico y práctico de manejo que se aplica en términos del artículo 32, fracciones V y VI, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

**El examen teórico es aplicado de manera digital conforme al tipo de licencias, donde se plantean reactivos de manera aleatoria de opción múltiple basados en el reglamento de tránsito y los exámenes prácticos varían conforme a la solicitud de la licencia teniendo variaciones en cuanto a utilización de cada servicio.**

2. Conforme al teórico: copia simple del examen que se aplica.

**Es información de reserva de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California.**

3. Conforme al práctico: breve exposición de en qué consiste la práctica a aprobar.

**Se contempla habilidades sicomotrices como conocimiento del reglamento de tránsito de cada uno del municipio.**

4. ¿cómo se presume que se cumple con lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de mencionado artículo, o qué documentos lo prueban?

**Sin respuesta, toda vez que no existen las fracciones VII y VIII en el artículo 32 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California.**

5. ¿qué revisiones realizan al vehículo presentando, en el día de la prueba, conforme a la fracción IX del mismo artículo, y qué documentos exigen sobre dicho auto?

**Sin respuesta, toda vez que no existe la fracción IX en el artículo 32 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California.**

6. ¿cuánto es el monto que expone la fracción X de citado artículo?; En caso de reprobación la prueba, ¿hay un término para poder presentar nuevamente la solicitud?

**Sin respuesta, toda vez que no existe la fracción X en el artículo 32 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California.**

7. En caso de aprobar la prueba, ¿cuál es el tiempo de espera para poder ser dado de alta en el sistema de conductores del estado y que se entregue la licencia física?

**El término para llevar a cabo el trámite de una expedición de licencia en**

**cualquier modalidad es de 50 minutos, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en ley.**

8. Para iniciar con el procedimiento, ¿se debe agendar una cita?  
**Sí.[...]** (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"1) Artículo 136, fracción I: El sujeto obligado indebidamente reservó la información, toda vez que el fundamento expuesto en la respuesta 2 de su contestación, no le otorga la facultad de confidencializar la información requerida. La ley de transparencia local, en sus artículos 109 y 110, no prevén ese supuesto, y dichos artículos ni siquiera fueron expuestos por la unidad de transparencia conforme le obliga el artículo 111 de mencionada ley. Por lo antes expuesto, se deduce: que tengo derecho a una copia simple del examen teórico de manejo, lo más reciente posible, y bajo ningún caso mayor a cinco años de antigüedad, conforme al artículo 108, párrafo primero, de la ley local de transparencia, y; que la autoridad actuó de manera arbitraria.*

*2) Artículo 136, fracción IV. El sujeto obligado ignoró la última parte de la solicitud, consistente en "(...) y si es así, ¿a qué contacto?, y ¿qué documentaciones iniciales se requieren a parte de la solicitud misma?" (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...].Sin embargo contrario a lo expuesto por el hoy recurrente y de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada es confidencial; ya que esta autoridad se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en la legislación fiscal la cual prohíbe la divulgación de dicha información, [...]*

*Para efecto de agendar cita para solicitar la expedición de licencia de conducir, deberá ingresar al portal ciudadano de Baja California sitio en [www.bajacalifornia.gob.mx](http://www.bajacalifornia.gob.mx), debiendo elegir el recuadro "Sistema de Citas" se desplegará la opción de "Trámite o servicio que desea agendar", seleccionar el recuadro de "Licencia de conducir", al acceso a la opción "seleccionar", se desplegará un listado, debiendo elegir la segunda opción enlistada que se identifica como "Expedición de licencia de conducir", posteriormente dar clic en agendar cita, debiendo complementar los datos que le solicitan.*

*Con el objeto de que cuenta con dicha información, puede acceder a la siguiente liga:*

*<https://citas.ebajacalifornia.gob.mx/> [...]*

*Los requisitos para obtener la licencia de conducir en cualquiera de sus modalidades, se establecen en los artículos 37, 39, 40, 41, y demás aplicables de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, los cuales se transcriben a continuación para un mejor dilucidar: [...]"*  
(Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El agravio esgrimido versa respecto de la clasificación como reservado del examen teórico de manejo y de la última parte de la solicitud, consistente en el contacto y las documentales necesarias para agendar cita, por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentido de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).***

En ese sentido, se analizará los puntos de los cuales se agravio la persona recurrente, consistentes en la copia del examen teórico de manejo; así como en el contacto y las documentales necesarias para agendar cita.

Bajo este contexto, en relación con la copia del examen teórico de manejo, en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó el hipervínculo <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/cdnBC/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?si stemaSolicitante=plataformaspf&nombreArchivo=guiaLicencia.pdf&descargar=false> mediante el cual, es posible allegarse de una guía para la obtención de licencia de conducir en el Estado de Baja California; sin embargo, no existe congruencia entre lo proporcionado con lo solicitado, puesto que se requirió el examen teórico de manejo, y no así la guía.

En este mismo punto, se advierte que el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia, como en la contestación al recurso de revisión, hizo de conocimiento que la información es reservada, sin que se advierta una oportuna clasificación, puesto que esta se encuentra únicamente acotada a una simple manifestación y no así a una debida clasificación de la información como reservada a través del Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, en la que se sigan las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A pesar de lo señalado, teniendo en cuenta las manifestaciones del sujeto obligado, este Órgano Garante estima pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

## I. **Idoneidad:**

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado, es examinar los artículos 108 del Código Fiscal para el Estado de Baja California; 2 y 14 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, mismos que se transcriben a continuación:

### **Código Fiscal para el Estado de Baja California**

*“ARTÍCULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes.*

*fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.” (Sic.)*

### **Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California**

*“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...] Registro Estatal Vehicular.- Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado. [...]”(Sic).*

*“ARTÍCULO 14.- El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, no debiendo proporcionar la referida información a ninguna persona ajena a los procesos. Dicha limitante no será aplicable en los casos que señalen las leyes fiscales, convenios de colaboración administrativa o los convenios que se celebren en términos de esta Ley, y en aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales estatales, ministerios públicos, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes.*

*Dicha información también podrá otorgarse en el Registro Público Vehicular en los términos establecidos en su propia Ley y en los convenios respectivos. La Secretaría podrá convenir que el Registro Estatal Vehicular esté conectado a los medios o sistemas que determine para efectos de intercambio de información con las autoridades competentes.” (Sic).*

Atento a lo establecido en los numerales que preceden, se advierte que el primero refiere que debe reservarse las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados, mientras que el segundo establece que debe reservarse la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, entendiéndose este como la relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados de la información relativa a

los vehículos dados de alta en el Estado. En consecuencia, no se advierte que los exámenes teóricos de manejo sean susceptibles de ser clasificados como reservados.

En virtud de las consideraciones expuestas, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

**II. Necesidad:**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no superó la idoneidad de la medida adoptada, resulta no ser la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, es posible otorgar la información solicitada.

**III. Proporcionalidad:**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Continuando con el análisis de la solicitud, en relación al contacto y las documentales necesarias para agendar cita, en la respuesta primigenia del sujeto obligado, este fue omiso en pronunciarse al respecto; de manera posterior, en la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta inicial e hizo de conocimiento los pasos a seguir para poder agendar una cita a partes del portal de citas del Estado de Baja California. De igual manera, transcribió los artículos 37, 39, 40 y 41 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en los que se establecen los requisitos para obtener los diversos tipos de licencia para conducir.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione los diversos exámenes teóricos de manejo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione los diversos exámenes teóricos de manejo.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.




Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/700/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

